



**ARBITRAJE Y DERECHO PENAL**

**Laura Catalina Bohórquez Bohórquez**

**Trabajo presentado como requisito para optar al título de Magíster en Arbitraje  
Nacional, Internacional y de Inversión.**

**Tutor:**

**Carlos Guillermo Castro Cuenca**

**Facultad de Jurisprudencia**

**Maestría en Arbitraje Nacional, Internacional y de Inversión**

**Universidad del Rosario**

**Bogotá - Colombia**

**2024**

## ARBITRAJE Y DERECHO PENAL

### **Resumen**

El presente trabajo pretende, a partir de las decisiones de la Corte Constitucional, lo consagrado en la Ley 906 de 2004 – Código de Procedimiento Penal y las generalidades del arbitraje, evidenciar la viabilidad de implementar este mecanismo de solución de controversias en algunos asuntos de índole penal para dirimir controversias en aquellos casos en los que se busque fijar la estimación de los perjuicios sufridos con la comisión de determinados ilícitos y también en los eventos en los que se quiera adelantar mediante este instrumento el incidente de reparación integral, materializando la justicia restaurativa y contribuyendo a la descongestión judicial.

### **Abstract**

This work aims, based on the decisions of the Constitutional Court, what is established in Law 906 of 2004 - Code of Criminal Procedure and the generalities of arbitration, to demonstrate the viability of implementing this dispute resolution mechanism in some matters of a criminal nature to resolve controversies in those cases in which it seeks to establish the estimate of the damages suffered with the commission of certain crimes and also in the events in which it is wanted to advance through this instrument the incident of comprehensive reparation, materializing restorative justice and contributing to judicial decongestion.

**Palabras clave:** Arbitraje, arbitrabilidad objetiva, incidente de reparación integral, justicia restaurativa, resarcimiento.

## **I. Introducción**

La posibilidad de someter a arbitraje asuntos de índole penal genera cierta resistencia en algunos sectores que lo consideran absolutamente inviable al señalar la inconveniencia de trasladar a los árbitros la posibilidad de proferir sentencias condenatorias en las que se imponga una sanción penal, como la detención, en ejercicio del ius puniendi el cual es una potestad que ejerce de manera exclusiva el Estado.

Sin embargo, revisada la jurisprudencia constitucional, el Estatuto Arbitral – Ley 1563 de 2012 y el Código de Procedimiento Penal - Ley 906 de 2004, se evidencia que la implementación del arbitraje en materia penal no está prohibida en ninguna norma y que, al contrario, resulta un mecanismo viable para solucionar los aspectos civiles derivados del delito, en especial aquellos relativos a aspectos patrimoniales en los que se busca la reparación integral de la víctima.

Es así como a lo largo de este trabajo se realizará una exposición de las razones que podrían habilitar a los árbitros para dirimir conflictos relativos a las consecuencias civiles del delito convirtiéndose en una herramienta para materializar los programas y postulados de la justicia restaurativa consagrados en el Código de Procedimiento Penal de naturaleza adversarial.

De esta manera, el arbitraje se convertiría adicionalmente en un instrumento de descongestión judicial mediante el cual se garantice la reparación efectiva y eficaz de las víctimas de algunos delitos.

## II. Generalidades del arbitraje

El artículo 116 de la Constitución Política de Colombia establece que *“Los particulares pueden ser investidos transitoriamente de la función de administrar justicia en la condición de jurados en las causas criminales, conciliadores o en la de árbitros habilitados por las partes para proferir fallos en derecho o en equidad, en los términos que determine la ley.”*

Es decir, que la Constitución habilita a los particulares para que se desempeñan como árbitros para impartir, de manera transitoria, justicia en los casos en los que han sido designados.

Al respecto, se debe destacar que la Corte Constitucional ha considerado al arbitraje como *“un mecanismo jurídico en virtud del cual las partes en conflicto deciden someter sus diferencias a la decisión de un tercero, aceptando anticipadamente sujetarse a lo que allí se adopte”*. (Corte Constitucional, C-242 ,1997).

En igual sentido, dicha Corporación ha determinado que el arbitraje se caracteriza, entre otros, por los siguientes aspectos:

- (i) Es un instrumento que habilita a particulares para que administren justicia transitoriamente; (Corte Constitucional, C-242, 1997).
- (ii) Se fundamenta en el principio de habilitación o voluntariedad, pues se desplaza a la justicia ordinaria por el arbitramento como consecuencia del acuerdo previo, voluntario y libre realizado por los contratantes. (Corte Constitucional, C-060, 2001).

- (iii) Es temporal ya que la competencia que se le otorga a los árbitros se limita al proceso al cual fueron convocados por las partes. (Corte Constitucional, C-060, 2001).
- (iv) Es excepcional ya que no cualquier problema jurídico puede ser sometido al conocimiento de los árbitros por cuanto “existen bienes jurídicos cuya disposición no puede dejarse al arbitrio de un particular, así haya sido voluntariamente designado por las partes enfrentadas” (Corte Constitucional, C-060, 2001).
- (v) Aunque los árbitros están habilitados por la voluntariedad de las partes, esto no impide que este mecanismo esté regulado por la ley ya que el arbitraje es un proceso, dirigido por particulares, que debe estar conforme a las leyes y así garantizar el debido proceso. (Corte Constitucional, C-060, 2001).

Sobre este punto, la Corte Constitucional ha indicado que:

El arbitramento es un verdadero procedimiento judicial -en sentido material- y, como tal, está sometido en todas sus etapas a la estricta aplicación de las normas que regulan este tipo de actuaciones tanto desde el punto de vista formal como material. Se trata de un mecanismo en el que han de aplicarse con rigor las garantías del debido proceso aplicables a toda actuación judicial, pues de nada sirve la inclusión de mecanismos de solución de litigios, adicionales y alternativos al sistema ordinario contemplado en la legislación, si su aplicación se traduce en el desconocimiento de derechos constitucionales fundamentales. (Corte Constitucional, C-330, 2000).

Al respecto, debe indicarse que el Consejo de Estado ha señalado que la facultad de los árbitros para impartir justicia temporalmente se deriva de la Constitución y la ley, las cuales

les imponen a estos operadores los mismos deberes y facultades de los jueces y también se reconoce la voluntariedad de las partes como elemento esencial para habilitar a los árbitros para solucionar el conflicto que someten a su conocimiento, concluyendo que los árbitros desempeñan una función jurisdiccional y reiterando las características ya expresadas por la Corte Constitucional sobre la justicia arbitral. (Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, 11001032600020200012800, 2021).

En igual sentido, la Sala de Casación Civil y Agraria de la Corte Suprema de Justicia ha señalado que el arbitraje es un mecanismo alternativo de solución de conflictos basado, entre otros, en:

La autonomía privada, libertad contractual o de contratación, [el mismo, además,] origina un proceso judicial sujeto a las directrices preordenadas por el legislador y comporta el ejercicio concreto, transitorio o temporal de la función pública de administrar justicia. La naturaleza judicial del proceso arbitral está igualmente consagrada en los artículos 8º y 13 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, en los artículos 3 y 111 de la Ley 446 de 1998. (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria, STC14794, 2019).

Respecto al **principio de habilitación o voluntariedad**, como característica del arbitraje, el Consejo de Estado ha manifestado que en el proceso arbitral al hacerse referencia a la competencia se debe abarcar este principio debido a que son las partes quienes de manera voluntaria habilitan a un tercero imparcial para que se desempeñe como juez arbitral y defina

un proceso existente o que llegue a surgir entre ellas. (Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, 11001032600020200004900, 2021).

De esta manera, se tiene que un tribunal arbitral carecerá de competencia si se pronuncia frente a un asunto que no fue sometido a su conocimiento por voluntad de las partes. (Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, 11001032600020200004900, 2021).

Al respecto, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha reiterado que la autonomía privada o libertad de contratación consagrada en el artículo 116 de la Constitución para que los particulares puedan, de manera transitoria, administrar justicia como árbitros habilitados por las partes para proferir fallos en equidad o derecho según los términos establecidos por la ley, evidencia que la habilitación para acudir al arbitraje requiere de la existencia previa de un pacto arbitral en el que las partes le otorguen a los árbitros la facultad para que desarrollen la actividad jurisdiccional sobre el asunto que se busca resolver. (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria, STC14794, 2019).

En ese sentido, la Corte Constitucional ha señalado que la voluntariedad depende del acuerdo previo, libre y voluntario de las partes para someter la solución del caso a árbitros y que se constituye como un propósito de las mismas para “dotar de eficacia a sus determinaciones, establecer con precisión los efectos que se siguen de acudir a la justicia arbitral y conocer las

consecuencias jurídicas y económicas subsiguientes a su decisión; sólo así se puede hablar de un verdadero acuerdo.” (Corte Constitucional, C-538,2016).

Frente a la **temporalidad**, se ha indicado que hace referencia a que el tribunal arbitral desempeña la jurisdicción de manera temporal, teniendo como término el definido por las partes o el establecido por la ley. Es decir, los árbitros no pueden ejercer indefinidamente sus funciones ya que de lo contrario se tendría una jurisdicción alterna a la ordinaria debilitando la estructura estatal y la función pública de administrar justicia (Corte Constitucional, C-109, 2020), por lo que según el Alto Tribunal de lo Constitucional “no es concebible que el ejercicio de la jurisdicción, como función estatal, se desplace de manera permanente y general a los árbitros y conciliadores”. (Corte Constitucional, C-060, 2001).

Por lo anterior, “el árbitro es designado para resolver una controversia en un determinado plazo y por ello una vez cumplida su misión desaparece su investidura como juez. Por ello cumplido el término previsto para el desarrollo del proceso, él no puede continuar actuando y sus actos no tiene carácter jurisdiccional”. (Cardenas, 2019, p. 37)

La **excepcionalidad** del proceso arbitral implica que el árbitro tiene límites materiales toda vez que no todos los problemas jurídicos pueden ser sometidos al conocimiento de un tribunal arbitral ya que solo los bienes jurídicos que puedan ser sujetos de transacción pueden ser conocidos por la justicia arbitral. (Corte Constitucional, C-538,2016).

Tal como se ha venido señalando, el arbitraje tiene un **carácter procesal** por ser un mecanismo regulado por la Constitución y la ley, siéndole aplicable especialmente aquellas disposiciones destinadas a garantizar el debido proceso, así como el derecho a la contradicción, a la defensa, a la publicidad, a la consagración de un procedimiento previo y conocido por las partes, a la valoración de la prueba de manera adecuada, a la imparcialidad de los árbitros y los secretarios, entre otros. (Corte Constitucional, C-538, 2016).

Así mismo, se debe destacar que el árbitro está investido de un **carácter judicial** pues al cumplir funciones jurisdiccionales actúa como un juez con todos los deberes, poderes y responsabilidades que tal labor implica, por lo que la Comisión Nacional de Disciplina Judicial es la Entidad encargada de investigar y sancionar las faltas disciplinarias cometidas por los árbitros. (Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, 13001233100020050167001, 2021).

A partir del carácter judicial del árbitro, se considera que estos operadores de justicia pueden resultar incurso en delitos contra la administración pública toda vez que su ejercicio desde el punto de vista penal corresponde al mismo que ejercen los Jueces de la República, (Bernate, 2017, p.. 239) por lo que son susceptibles de incurrir en delitos como prevaricato por acción, cohecho (pasivo y activo), concusión, prevaricato por omisión, abuso de autoridad, falsedad ideológica en documento público, fraude procesal, entre otras. Igualmente, es posible que exista responsabilidad de la Nación derivada del ejercicio de la función jurisdiccional de los árbitros, motivo por el cual el Consejo de Estado ha reconocido que es la Rama Judicial la llamada a representar al Estado por las actuaciones de los árbitros

de conformidad con el principio de Estado de Derecho y en especial, el de separación entre ramas del poder público, resaltando que el estándar de error que compromete la responsabilidad del Estado en estos casos debe ser aún mayor cuando quien lo comete no son los jueces de la República sino los árbitros y, por consiguiente, se excluye el error si la interpretación es medianamente razonable, se decidió apoyándose en el material probatorio y existe motivación en el laudo. (Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, 13001233100020050167001, 2021).

Una vez revisadas las características principales del arbitraje, es pertinente hacer referencia a la fuente principal de este proceso, es decir, el **pacto arbitral**, el cual puede ser un compromiso o una cláusula compromisoria, y consiste en un negocio jurídico mediante el cual las partes de manera libre, consciente y voluntaria habilitan a los árbitros y sustraen de la justicia ordinaria los conflictos que hayan surgido o que puedan surgir eventualmente entre quienes lo suscriben. (Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, 11001032600020200012800, 2021).

La cláusula compromisoria, por su parte, es independiente y autónoma del contrato al que hace referencia, por lo que la inexistencia, invalidez o ineficacia del contrato no se extiende a la cláusula y viceversa al ser negocios jurídicos independientes. Por lo anterior, pueden someterse a arbitraje las controversias en las que se debata la existencia, eficacia o validez del contrato y la decisión del tribunal será conducente, aunque el contrato sea inexistente, ineficaz o inválido. (Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, 11001032600020200012800, 2021).

Ahora bien, vale la pena hacer un énfasis sobre la **arbitrabilidad**, elemento que constituye un criterio para establecer la vocación que tienen los asuntos para ser sometidos al conocimiento y decisión de un tribunal de arbitramento y para que ciertas personas acudan a este tipo de mecanismo. Es así como a través de la arbitrabilidad se tienen parámetros para determinar los límites a la voluntad de las partes para someter a arbitraje cierto tipo de controversias (arbitrabilidad objetiva) y determinar quiénes pueden acudir a este mecanismo (arbitrabilidad subjetiva). (Corte Constitucional, SU-174, 2007).

La Corte Constitucional ha señalado que con la arbitrabilidad objetiva se busca señalar que existen límites materiales para el arbitramento por cuanto no todos los asuntos pueden ser definidos por la justicia arbitral. De manera general, los árbitros pueden conocer de asuntos de naturaleza transigible, que sean de libre disposición, negociación o renuncia por las partes en disputa y, que estén incluidas dentro de la órbita de su voluntad. (Corte Constitucional, SU-174, 2007).

Por su parte, la arbitrabilidad subjetiva define quiénes están habilitados para acudir al mecanismo del arbitraje para resolver sus conflictos transigibles. Es así como en Colombia se ha determinado que pueden acudir al arbitraje personas naturales o jurídicas de derecho público o privado, nacionales o extranjeras con capacidad de disposición respecto de sus derechos disponibles. (Corte Constitucional, SU-174, 2007).

Señala la doctrina que, de conformidad con el artículo 1° de la Ley 1563 de 2012 pueden someterse al conocimiento de los árbitros los asuntos de libre disposición y los que estén autorizados por la ley. En ese sentido, frente a los asuntos de libre disposición se han hecho las siguientes precisiones: las controversias relativas a los asuntos que son siempre disponibles pueden someterse a arbitraje, como es el caso de las disputas patrimoniales. También existen asuntos que solo si la ley lo autoriza son disponibles, como el estado civil, los cuales inicialmente no pueden someterse al arbitraje. Y por último hay asuntos que en principio no son disponibles, pero luego si lo son y se convierten en arbitrales, por ejemplo, la prescripción. (Cárdenas, 2019, pp. 42-43).

Igualmente, si para resolver una controversia deben aplicarse normas de orden público, no afecta la arbitrabilidad toda vez que el árbitro como juez debe resolver la disputa puesta en su conocimiento a partir de dichas disposiciones. (Cárdenas, 2019, p.. 43).

De esta manera se tiene que en nuestro ordenamiento no puede haber transacción y no puede acordarse pacto arbitral frente a diferentes asuntos, pero especialmente sobre los siguientes:

- **Estado civil** de las personas, según el artículo 2473 del Código Civil, pues es indivisible, indispensable e imprescriptible y su asignación corresponde a la ley (artículo 1° del Decreto 1260 de 1970). A pesar de lo anterior, es posible efectuar transacción frente a los efectos patrimoniales del estado civil como derechos a gananciales o hereditarios por ser cesibles. (Arrubla, 2017, p.. 53).

- **Derecho a los alimentos**, pues el derecho a pedir alimentos no es negociable, ya que el mismo no es transmisible por causa de muerte, no se puede vender o ceder ni renunciarse a él, en consecuencia, no es susceptible de transacción. ((Arrubla, 2017, p.. 54). A pesar de lo anterior, es viable efectuar una negociación y transar sobre cuotas alimenticias debidas en forma acumulada y ya causadas.
- **Derechos ajenos o derechos que no existen**, puesto que la capacidad para transigir la tiene solo la persona que puede disponer del objeto comprendido en el acuerdo, por lo que el legislador ni siquiera admite la transacción como título sobre derechos ajenos o inexistentes. (Arrubla, 2017, pp. 54-55)-
- **Legalidad de los actos administrativos**, pues según diferentes pronunciamientos del Consejo de Estado se ha indicado que la única competente para conocer y juzgar sobre la validez de un acto administrativo es la jurisdicción contencioso-administrativa por cuanto no resulta posible que el juez contencioso y el árbitro de manera concurrente puedan conocer sobre el mismo aspecto. (Arrubla, 2017, p. 56).
- **Sobre la acción penal**, pues el derecho a castigar le corresponde al Estado y es de interés público, sin embargo, el delito como fuente de obligaciones permite que se busque la reparación civil del daño infringido y el interés patrimonial es susceptible de transacción en los términos del artículo 2472 del Código Civil. (Arrubla, 2017, p. 54).

Sobre este último punto se hará mención a continuación, con el fin de establecer si es posible o no habilitar a la justicia arbitral en aquellos conflictos en los que se busque dirimir conflictos derivados de las consecuencias civiles de los delitos.

### **III. La posibilidad del arbitraje en materia penal**

El arbitraje en materia penal es en la actualidad uno de los temas más controversiales para ser implementado ya que la potestad acusatoria y sancionatoria recae en el Estado por lo que se imponen diversos obstáculos y erróneamente se entiende que al implementarse esta especialidad en la justicia arbitral se trasladaría el ius puniendi al árbitro para que imponga la sanción penal y, en realidad lo que se pretende es buscar brindar una solución rápida y efectiva sobre los aspectos civiles derivados del delito, en especial aquellos relativos a aspectos patrimoniales en los que se busca la reparación integral de la víctima.

Es así como la doctrina ha determinado dos alternativas para esta implementación:

i) el arbitraje en materia penal puesto al servicio de la justicia restaurativa con un carácter restrictivo y, ii) el proceso arbitral como mecanismo de privatización de la acción penal, escenario frente al que resulta necesario revisar los mecanismos de terminación anticipada como el principio de oportunidad, la figura del acusador privado, la responsabilidad penal de las personas jurídicas, los delitos con pena de multa y las remisiones extrapenales contenidas en tipos penales en blanco. (Sintura, 2021. P 25).

A continuación, se procede a desarrollar explicación referente a las figuras de la mediación y la conciliación en materia penal para demostrar la viabilidad y posibilidad de aplicar otros mecanismos de resolución de controversias en esta especialidad. En cuanto a la mediación, se debe indicar que esta es considerada como:

un proceso de resolución de conflictos en el que las dos partes enfrentadas recurren «voluntariamente» a una tercera persona «imparcial», el mediador, para llegar a un acuerdo satisfactorio. Es un proceso extrajudicial o diferente a los canales legales o convencionales de resolución de disputas, es creativo, porque mueve a la búsqueda de soluciones que satisfagan las necesidades de las partes, e implica no restringirse a lo que dice la ley. (De Armas, 2003, P 126).

Al respecto, el artículo 1º de la Decisión Marco del Consejo de la Unión Europea de 15 de marzo de 2001 establece lo siguiente:

Mediación en causas penales: la búsqueda, antes o durante el proceso penal, de una solución negociada entre la víctima y el autor de la infracción, en la que medie una persona competente.” Igualmente, en el artículo 10 de dicha Decisión Marco, relativa a la mediación penal en el marco del proceso penal se indica que: “Los Estados miembros procurarán impulsar la mediación en las causas penales para las infracciones que a su juicio se presten a este tipo de medida. 2. Los Estados miembros velarán porque pueda tomarse en consideración todo acuerdo entre víctima e inculpado que se haya alcanzado

con ocasión de la mediación en las causas penales. (Consejo de la Unión Europea, 2001).

En nuestro ordenamiento jurídico, también se consagró la mediación en asuntos penales a través del artículo 523 del Código de Procedimiento Penal, así:

Mediación es un mecanismo por medio del cual un tercero neutral, particular o servidor público designado por el Fiscal General de la Nación o su delegado, conforme con el manual que se expida para la materia, trata de permitir el intercambio de opiniones entre víctima y el imputado o acusado para que confronten sus puntos de vista y, con su ayuda, logren solucionar el conflicto que les enfrenta.

La mediación podrá referirse a la reparación, restitución o resarcimiento de los perjuicios causados; realización o abstención de determinada conducta; prestación de servicios a la comunidad; o pedimento de disculpas o perdón. (Código de Procedimiento Penal, 2004).

A partir de lo anterior, al existir la mediación en materia penal, se abre la puerta para implementar el arbitraje en algunos asuntos penales pues mientras que en la mediación no se exige que el tercero interviniente sea un árbitro profesional en derecho, en el arbitraje al ser un mecanismo hetero compositivo de solución de controversias se contaría con la participación de un experto en la materia que brinde una solución efectiva a la víctima del delito.

Igualmente, se debe señalar la consagración y existencia de la conciliación pre procesal en el artículo 522 de la Ley 906 de 2004, así:

**La conciliación en los delitos querellables.** La conciliación se surtirá obligatoriamente y como requisito de procedibilidad para el ejercicio de la acción penal, cuando se trate de delitos querellables, ante el fiscal que corresponda, o en un centro de conciliación o ante un conciliador reconocido como tal.

En el primer evento, el fiscal citará a querellante y querellado a diligencia de conciliación. Si hubiere acuerdo procederá a archivar las diligencias. En caso contrario, ejercitará la acción penal correspondiente, sin perjuicio de que las partes acudan al mecanismo de la mediación.

Si la audiencia de conciliación se realizare ante un centro o conciliador reconocidos como tales, el conciliador enviará copia del acta que así lo constate al fiscal quien procederá al archivo de las diligencias si fue exitosa o, en caso contrario, iniciará la acción penal correspondiente, si fuere procedente, sin perjuicio de que las partes acudan al mecanismo de la mediación. (Código de Procedimiento Penal, 2004).

El mecanismo enunciado no será objeto de profundización en este trabajo, toda vez que no hace parte del análisis efectuado durante el escrito, pero se consideró necesario hacer referencia para demostrar el uso de métodos alternativos de resolución de conflictos en el ámbito penal.

En cuanto a la posibilidad de someter ciertos asuntos de índole penal a la justicia arbitral, se puede considerar como propuesta, *lege ferenda*, el implementar este método como un mecanismo de justicia restaurativa para la víctima y, que adicionalmente apoye la descongestión de la justicia ordinaria pues se ha evidenciado que:

Lo habitual es que sea la víctima quien inicie el proceso penal pero a veces, sucede que en el momento en que obtiene una reparación se aparta automáticamente del proceso. En este tipo de situaciones, es fácil que pierda firmeza la acusación pública o que, incluso, se mantenga simplemente a efectos formales. Existen casos, fundamentalmente en delitos de índole económica, donde los hechos no se denuncian precisamente porque se ha alcanzado un acuerdo, y si posteriormente se interpone denuncia, muchas veces será porque dicho acuerdo no llegó o no se cumplió, con lo que la finalidad última es instrumental, gira en torno al exclusivo interés de la víctima, y no al interés público en la persecución y castigo por parte del Estado de estas conductas delictivas. (Ventas, 2007. P. 202).

Proceso restaurativo entendido por el Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas como aquel trámite en el que:

la víctima, el delincuente y, cuando proceda, cualesquiera otras personas o miembros de la comunidad afectados por un delito, participen conjuntamente de forma activa en la resolución de cuestiones derivadas del delito, por lo general con la ayuda de un facilitador. Entre los procesos restitutivos se puede incluir la mediación, la conciliación, la celebración de conversaciones y las

reuniones para decidir condenas. (Organización de Naciones Unidas, Consejo Económico y Social, 2012).

A partir de lo anterior, se tiene que en la definición efectuada por el Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas se habla de un tercero como “*facilitador*” para participar de manera conjunta en la resolución de asuntos derivados del delito, puede ser desempeñada por un árbitro.

Al respecto, se debe resaltar que el artículo 521 del Código de Procedimiento Penal – Ley 906 (2004), consagra como mecanismos de justicia restaurativa a “la conciliación preprocesal, la conciliación en el incidente de reparación integral y la mediación”, por lo que en un primer momento podría llegar a deducirse que se limita la implementación del arbitraje en materia penal.

Sin embargo, el artículo 518 del actual Código de Procedimiento Penal señala que:

**Se entenderá por programa de justicia restaurativa todo proceso en el que la víctima y el imputado, acusado o sentenciado participan conjuntamente de forma activa en la resolución de cuestiones derivadas del delito en busca de un resultado restaurativo, con o sin la participación de un facilitador.**

Se entiende por resultado restaurativo, el acuerdo encaminado a atender las necesidades y responsabilidades individuales y colectivas de las partes y a lograr la reintegración de la víctima y del infractor en la comunidad en busca

de la reparación, la restitución y el servicio a la comunidad. (Subraya y negrilla fuera de texto)

(Código de Procedimiento Penal, 2004).

Es a partir de esta disposición que se viabiliza la utilización del arbitraje para solucionar asuntos penales como una herramienta de la justicia restaurativa por lo siguiente:

- Se señala que se entenderá como programa de este tipo de justicia todo proceso, sin excepción alguna, en el que: **i)** Confluyan simultáneamente la víctima, el imputado, acusado o sentenciado; **ii)** Se cuente con la participación o no de un facilitador, y **iii)** Se busque la solución de las controversias derivadas del delito con fines restaurativos.

Igualmente, de una revisión minuciosa del Estatuto Arbitral, Ley 1563 de 2012, se concluye que no existe prohibición tácita ni expresa que permita concluir que existe una prohibición legal de someter algunos asuntos derivados del delito a la justicia arbitral.

Adicionalmente, mediante Sentencia C-979 de 2005 la Corte Constitucional hizo referencia a los mecanismos consagrados en el artículo 521 de la Ley 906 de 2004, esto es, la conciliación preprocesal, la conciliación en el incidente de reparación integral y la mediación estableciendo que:

No escapa a la consideración de la Corte, que **el ámbito y las posibilidades de la aplicación de la justicia restaurativa no se agota en esas tres modalidades**. El análisis se centrará en estos tres supuestos, en cuanto

recogen los casos por los que optó el legislador, aunque la justicia restaurativa, en términos universales, es mucho más amplia en posibilidades.” (Subraya y negrilla fuera de texto)  
(Corte Constitucional, C979, 2005).

Esta decisión del Alto Tribunal Constitucional, ha permitido que un sector de la doctrina colombiana, con el cual se coincide, considere que es totalmente viable que:

El arbitraje en materia penal podría utilizarse para reemplazar, por ejemplo, el incidente de reparación integral y dirimir la discusión respecto de la cantidad de dinero en que se debe cifrar una reparación. Como es evidente, esto es una discusión más propia del derecho civil o incluso contractual, pues puede involucrar a un tercero que no fue sentenciado (por ejemplo, el asegurador), pero que civilmente pueden ser llamado a reparar la consecuencia civil derivada de la comisión de un delito. (Sintura, 2021, p. 25).

Sobre el incidente de reparación integral, debe señalarse que está contemplado en los artículos 102 y 103 de la Ley 906 de 2004, así:

**Artículo 102. Procedencia y ejercicio del incidente de reparación integral.**

Modificado por el artículo 86 de la Ley 1395 de 2010. En firme la sentencia condenatoria y, previa solicitud expresa de la víctima, o del fiscal o del Ministerio Público a instancia de ella, el juez fallador convocará dentro de los ocho (8) días siguientes a la audiencia pública con la que dará inicio al incidente de reparación integral de los daños causados con la conducta

criminal y ordenará las citaciones previstas en los artículos 107 y 108 de este Código, de ser solicitadas por el incidentante. (Código de Procedimiento Penal, 2004)

**Artículo 103. Trámite Del Incidente De Reparación Integral.** Modificado por el artículo 87 de la Ley 1395 de 2010. Iniciada la audiencia el incidentante formulará oralmente su pretensión en contra del declarado penalmente responsable, con expresión concreta de la forma de reparación integral a la que aspira e indicación de las pruebas que hará valer.

El juez examinará la pretensión y deberá rechazarla si quien la promueve no es víctima o está acreditado el pago efectivo de los perjuicios y está fuera la única pretensión formulada. La decisión negativa al reconocimiento de la condición de víctima será objeto de los recursos ordinarios en los términos de este código.

Admitida la pretensión el juez la pondrá en conocimiento del condenado y acto seguido ofrecerá la posibilidad de una conciliación que de prosperar dará término al incidente. En caso contrario el juez fijará fecha para una nueva audiencia dentro de los ocho (8) días siguientes para intentar nuevamente la conciliación y de no lograrse, el sentenciado deberá ofrecer sus propios medios de prueba. (Código de Procedimiento Penal, 2004).

Frente al incidente de reparación integral, la Corte Suprema de Justicia ha señalado que “el delito se constituye en fuente de la obligación, de la que, a su vez, dimana el derecho en favor de quien ha recibido el daño a exigir su reparación.” (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria, SP8463, 2017) . En el mismo sentido, se precisó que bajo los preceptos de la Ley 906 de 2004 no se contempló la posibilidad para que las víctimas acudieran a otras vías legales junto con el incidente de reparación integral para obtener el pago de los perjuicios así sus pretensiones se resuelven desfavorablemente en el incidente. (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria, SP8463, 2017) .

Por lo que el Tribunal de cierre concluye que:

Sería un contrasentido que si la víctima adelantó otra acción legal -antes o después de la declaración de responsabilidad penal- con el fin de hacer efectivo el pago de la misma obligación cuya omisión derivó en delito, se le permitiera eludir los resultados de ese proceso para reivindicar el cobro ante el juez penal, por la ineficacia de aquel.

(Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria, SP8463, 2017).

De esta manera, es viable contemplar otros asuntos diferentes a la reparación económica frente a los cuales un sector de la doctrina en Colombia ha considerado implementar la intervención del árbitro con el objetivo de servir como herramienta de la justicia restaurativa a favor de las víctimas, y que se priorizan así: la prestación de servicios sociales, la restricción para conducir automotores, la participación en programas para la adicción y otras alternativas de reparación. (Sintura, 2021. P. 21).

Así mismo, otro sector de la doctrina ha señalado que:

Si el delito es querellable y el ofendido no ha ejercido la acción penal, sin la cual no se abre la investigación, la Fiscalía no puede perseguir a los autores y partícipes de tales delitos, y si ya ha sido formulada está obligada a suspender, interrumpir o renunciar a la persecución penal, cuando la víctima ejerce el derecho que emana del principio de oportunidad. [Como puede deducirse el principio de oportunidad es el mecanismo que en la práctica permite desjudicializar el proceso penal]. Pensamos que, justamente, sobre este tipo de delitos es que podría llegar a convenirse el arbitraje. Así las cosas, a través de esta precisión se resuelve el supuesto conflicto entre el sistema penal y el arbitraje, de modo que no es incompatible que un asunto de tipo penal, - querellable o de aplicación del principio de oportunidad-, se ventile en la jurisdicción arbitral, siempre y cuando se cumplan los requisitos para que ello se realice en la práctica, entre los que se incluye la disponibilidad del derecho discutido, porque el reconocimiento legal del principio de oportunidad abre paso al árbitro, sin que tenga que observarse su antítesis (el derecho de legalidad). (Becerra, 2019, p. 1).

Es así como a partir de esta posición, se propone que a futuro sean sometidos a arbitraje los delitos querellables consagrados en los artículos 70, 71 y 324 del Código de Procedimiento Penal y aquellos cuyo objeto implique un derecho patrimonial disponible sin que ello signifique que los árbitros sean jueces penales, sino que conozcan de las circunstancias que

pueden ser cuantificadas patrimonialmente siempre y cuando las partes puedan disponer libremente de lo suyo. De igual manera, resulta viable someter al arbitraje las consecuencias civiles del delito, aspecto que se abordará más adelante (Becerra, 2019, p. 2).

Al respecto, también se ha indicado que:

En ciertos eventos, la persecución penal sólo puede iniciarse a instancia de quien ha sufrido la conducta punible, y que la voluntad de esta persona puede enervar la acción estatal. En efecto, bajo el sistema de la ley 906 de 2004, el autor de los delitos contemplados en el artículo 74 de igual normatividad, sólo puede ser procesado cuando existe querrela de parte del sujeto pasivo del delito (artículos 70 y 71). (Coronado, 2014, p. 52).

Cabe señalar que, frente a la posibilidad de someter al conocimiento de árbitros delitos querrelables que impliquen especialmente derechos patrimoniales, aunque los mismos sean disponibles, se considera que implicaría una dificultad mucho más grande al momento de su implementación, sin que resulte inviable, pues como se ha reiterado la potestad sancionatoria recae en el Estado y cederla a particulares tendría que efectuarse a través de mecanismos, procesos y estructuras muy especiales y robustas que eviten que la figura del árbitro en estos casos se desnaturalice por lo que resulta más factible efectuar en un primer momento la implementación del arbitraje en materia penal como una herramienta de la justicia restaurativa.

Esta propuesta se presenta toda vez que, tal y como se ha expuesto, cuenta con un amplio sustento, pues no riñe con los derechos fundamentales del investigado ni de la víctima quienes acordarían acudir al arbitraje a través de un acuerdo de voluntades que habilita a los árbitros para iniciar un procedimiento que se orienta por los principios de imparcialidad, idoneidad, celeridad, igualdad, oralidad, publicidad y contradicción. (Coronado, 2014, p. 55).

Por lo anterior, se coincide con la posición que señala que los asuntos en los que se imponga un monto económico para reparar corresponden a asuntos de derecho civil o contractual por lo que, la propuesta para utilizar el arbitraje con el fin de establecer una indemnización y cuantificar el daño sería más viable y el primer bloque de delitos frente a los cuales se podría implementar incluiría (Sintura, 2021, p. 26): Delitos patrimoniales para determinar la cuantía del daño; Delitos sobre derechos de autor para establecer el monto del perjuicio o de la indemnización; Delitos de injuria y calumnia, como una modalidad de restablecimiento del derecho para obtener el desistimiento; Delitos de revelación de secreto, para implementar la modalidad de pago del daño para desistir; Delitos de lesiones personales culposas y también en aquellos casos en los que no se tengan secuelas para establecer el monto a indemnizar; Delitos de alteración o suplantación de marcas de ganado, hurto simple que no exceda de 150 salarios y daño en bien ajeno, entre otros, para determinar el monto a indemnizar. Entre otros. (Sintura, 2021, p. 26).

Ahora bien, hace falta establecer cómo se constituiría el pacto arbitral que permitiría comenzar los procesos sobre los asuntos anteriormente descritos y que se considera es viable se resuelvan mediante la justicia arbitral. Al respecto se ha indicado que se puede constituir

compromiso o cláusula compromisoria ya que el primero se constituiría una vez iniciado el proceso penal y cuando el investigado adquiere conocimiento del mismo, éste y la víctima suscriben un documento donde facultan al tribunal arbitral para que resuelva sobre el particular. En el segundo evento, las partes del contrato prevén que, en caso de que una de ellas presente querrela en contra de la otra, por haber utilizado las relaciones derivadas del acto jurídico para cometer delito, tendrán que acudir al proceso arbitral. (Coronado, 2014, pp. 55-56).

Esta propuesta, en la actualidad no se ha utilizado por lo que se propone implementarla toda vez que, *lege lata*, no existe limitación alguna para que las partes de manera voluntaria establezcan mediante el compromiso una vez iniciado el proceso penal, acudir al tribunal arbitral para que resuelva sobre las consecuencias patrimoniales de delitos como los señalados anteriormente, pues esto le permitiría a las partes llegar a acuerdos más ágiles para resarcir de manera eficaz y efectiva a las víctimas y terminar anticipadamente el proceso de naturaleza penal iniciado.

Ahora bien, *lege lata*, también es viable que en la actualidad y con la reglamentación requerida, en especial al interior de los Centros de Conciliación y Arbitraje y en la Fiscalía General de la Nación, se pueda pactar mediante cláusula compromisoria que de utilizarse con fines ilícitos las relaciones propias de un acto jurídico y se quiera iniciar una querrela se acuda en un primer momento al arbitraje. Lo anterior, toda vez que los delitos querrelables son relativos a bienes jurídicos disponibles y, en la mayoría de los casos se tendría que llegar a una tasación de perjuicios que daría fin a la actuación penal, sin que estas dos situaciones

requieran de la promulgación de una ley modificatoria del Estatuto Arbitral, ya que se ha expuesto que en la actualidad existen los fundamentos jurídicos que habilitan a la justicia arbitral para conocer de tales casos.

Lo anterior, sin que esta habilitación implique de ninguna manera que el árbitro se referirá a la responsabilidad penal del investigado o que pueda proferir una condena penal en su contra, pues tal y como se ha reiterado, esa es una facultad exclusiva del Estado y mediante esta propuesta se buscaría resarcir a la víctima de las consecuencias derivadas del delito, se limitaría establecer las consecuencias patrimoniales o civiles de la comisión de uno de los tipos penales señalados frente a los cuales se establezca mediante cláusula compromisoria acudir primero al arbitraje frente a esta consecuencia del ilícito.

En cuanto a aquellos procesos que se inician para obtener una compensación económica derivada del delito se propone que, dependiendo de la manera de terminación de cada proceso se pueda establecer el pacto arbitral. En los casos en los que exista una sentencia condenatoria luego de surtirse las 4 etapas del juicio contempladas en la Ley 906 de 2004, para adelantarse el incidente de reparación integral, las partes de común acuerdo pueden suscribir un compromiso para adelantar tal trámite a través del arbitraje estableciendo las condiciones necesarias para llevarlo a cabo.

Respecto al procedimiento regulado bajo la Ley 906 de 2004 se reitera que dependerá de la etapa en la cual se recibe el fallo del Tribunal Arbitral ya que de producirse antes del inicio de la audiencia de juicio oral el investigado podría solicitar a la Fiscalía que aplique el

principio de oportunidad, con fundamento en la causal contemplada en el numeral 1° del artículo 324, siempre que se trate de un delito sancionado con pena privativa libertad cuyo máximo no exceda de 6 años. De lo contrario, el principio de oportunidad tendría que fundarse en el numeral 7° de la misma disposición, bajo el entendido de que la decisión del Fiscal esté precedida de la suspensión del procedimiento a prueba (artículo 325), y dicha suspensión tenga las determinaciones del tribunal arbitral como plan de reparación. (Coronado, 2014, p. 58).

Si el proceso termina por algún mecanismo de terminación anticipada como el principio de oportunidad, el allanamiento o la aceptación de cargos, o se firman preacuerdos o algún documento de colaboración, según la naturaleza del delito, se considera viable que pueda incluirse el compromiso en los documentos que el condenado firme con la Fiscalía General de la Nación para que la reparación del delito cometido se tramite mediante el arbitraje, y se cuente con la aprobación de la víctima.

Frente a lo anterior, se resalta que para considerarse que el proceso penal se da por terminado una vez el Tribunal establezca la reparación a cubrir por parte del investigado, se tiene que con la suscripción del pacto arbitral, la víctima renuncia a su pretensión y, en consecuencia, opera el desistimiento (numeral 2° del artículo 82 de la ley 599 de 2000). (Coronado, 2014, p. 57).

Una vez expuestos los fundamentos técnicos y jurídicos, así como la viabilización e implementación de las propuestas para poner en marcha el arbitraje en materia penal en

nuestro país en los eventos expuestos, es fundamental resaltar algunas de las dificultades que implicaría poner en marcha esta nueva especialidad arbitral. Una de las principales dificultades sería el pago de honorarios por parte de las víctimas pues es claro que la mayoría no podría cubrir estos gastos, por lo que sería una limitación para acceder a la justicia arbitral.

Por lo anterior, estos procedimientos deberán contemplar amparo de pobreza, figuras para apoyar a las víctimas y que permitan acceder al arbitraje. En los casos en que los gastos sean asumidos por el condenado a indemnizar en el laudo se deberá ordenar el descuento del monto a reconocer a la víctima el valor que le correspondería asumir por este concepto.

Así mismo, en los casos en que las partes no puedan asumir los gastos de este tipo de procesos, Entidades como la Fiscalía General de la Nación, los Centros de Arbitraje y Conciliación de las Cámaras de Comercio del país, la Rama Judicial, y demás instituciones, podrán idear campañas y programas para apoyar a las partes con los montos a cubrir.

Otra dificultad que puede surgir al momento de implementar el trámite arbitral en asuntos penales es el relacionamiento y coordinación entre las diferentes Entidades involucradas, por ejemplo, que de manera eficiente la Fiscalía General de la Nación remita a los Tribunales Arbitrales los expedientes o los cuadernos de cada caso para que los árbitros puedan adoptar las decisiones correspondientes.

Así mismo, en los casos en los que se termine de manera anticipada el proceso o haya acuerdos de colaboración, podría inclusive pensarse que sea la misma Fiscalía General de la Nación la Institución que remita los documentos dentro del término de ley para iniciar estos

arbitrajes a los Centros correspondientes y así garantizar un adecuado y pronto procedimiento para las víctimas.

#### **IV. Conclusiones**

A partir de lo señalado a lo largo del artículo se tiene que la ley y la jurisprudencia habilitan y no consagran prohibición alguna para poder implementar el arbitraje en materia penal para los casos en los que se busque fijar la estimación de los perjuicios sufridos con la comisión de ciertos delitos y también en los eventos en los que se quiera adelantar mediante este mecanismo el incidente de reparación integral.

Se propone que esta especialidad en la justicia arbitral se constituya como un instrumento de la justicia restaurativa en el ámbito penal, cuyos procesos y programas fueron consagrados en la Ley 906 de 2004 – Código de Procedimiento Penal, sin que a la fecha se perciban grandes avances y efectividad de los mismos.

Por último, resulta pertinente señalar que la posición expresada a lo largo de este trabajo coincide con algunas de las propuestas en materia penal presentadas por la Corte Suprema de Justicia al Ministerio de Justicia y del Derecho con ocasión a la reforma a la justicia que se presentará en los próximos días para tramitarse en el Congreso de la República.

En ese sentido, la Corte Suprema señaló que:

En lo que toca con los **mecanismos de justicia restaurativa**, este es un tema, si se quiere, tabú, pues, **la forma en que se consagra el mismo en la Ley 906 de 2004, parece inconexa y dispersa, al extremo que se desconocen los verdaderos alcances de cada mecanismo.** Por lo demás, como, en líneas generales, la Ley 906 de 2004 **no contempla que esos medios conduzcan a la terminación anticipada del proceso penal -y ni siquiera, a la reducción de** **pena**, salvo casos puntuales contemplados en la misma norma típica sustancial, por ejemplo, la reducción de pena para los delitos contra el patrimonio económico en caso de reparación, no parecen tener mucha utilidad práctica, a no ser, la posibilidad de evitar el incidente de reparación integral, en caso de condena.

De esta manera, dados sus limitados efectos, **la justicia restaurativa no conduce, en la mayoría de los casos, a una mayor efectividad de la justicia, al paso que los fiscales y jueces evaden acudir a sus normas, dada la confusión de estas y lo engorroso que el trámite puede hacerse.**

Debería, así, modificarse todo el Libro sexto de la ley 906 de 2004, para que ello tenga efectos materiales concretos y se conozca cuál es su finalidad.

(Corte Suprema de Justicia, Presidencia, PCSJ141, 2024, p. 3)

De lo anterior resulta que la Corte Suprema de Justicia como Tribunal de Cierre reconoce que los mecanismos de justicia restaurativa consagrados en la Ley 906 de 2004 resultan inocuos por su falta de efectividad, no conllevan a una reducción de pena ni a la terminación

anticipada de proceso penal debido a que los jueces y fiscales no dan aplicación a las normas que los rigen por la dificultad y falta de claridad de las mismas.

En cuanto al incidente de reparación integral, al cual se ha hecho referencia reiteradamente en este escrito, la Corte Suprema de Justicia indicó:

**El incidente de reparación integral ha representado un verdadero dolor de cabeza para los jueces y fiscales, pues, dada su naturaleza civil,** no parece suscitar su interés; mucho menos, si la tramitación del mismo puede, incluso, hacerse más compleja que el proceso penal que le sirve de origen, demandando de tiempo y logística que los jueces estiman mejor dedicar a los asuntos estrictamente penales en trámite, dada la congestión judicial y consecuente necesidad de priorización.

**Se sugiere, entonces, acorde con su evidente acento patrimonial y civil, que el incidente de reparación integral, cuando la pretensión es eminentemente económica, se procese ante los jueces civiles, en el entendido que el fallo penal sirve de soporte a esa postulación, dentro del camino de la responsabilidad civil extra contractual.** (Corte Suprema de Justicia, Presidencia, PCSJ141, 2024), pp. 3-4).

A partir de lo expuesto anteriormente, es claro que el mismo Tribunal de Cierre de la justicia ordinaria del país reconoce la ineficiencia en la aplicación del incidente de reparación integral entre jueces penales y fiscales por su eminente naturaleza civil y con contenido patrimonial, solicitando así que se tramite ante jueces civiles. Jueces que hoy pueden ser remplazados por

árbitros por la naturaleza del asunto a definir la cual resulta totalmente disponible y destacando que en estos eventos las decisiones penales serán el fundamento para la solicitud del resarcimiento.

Al habilitarse árbitros para este tipo de casos también se estaría apoyando la descongestión judicial bien sea de la justicia penal o civil y se garantizaría que las víctimas reciban una respuesta ágil y concreta frente a las solicitudes de indemnización que inicien derivadas de la comisión de un delito.

## V. Bibliografía

- Arrubla Paucar, J. (s/f). El pacto arbitral. En: Herrera Mercado, H; Mantilla Espinosa, F. (2017). El Árbitro y la Función Arbitral. Régimen Obligacional. Tomo I. Volumen 2.
- Becerra Toro, R. (2019) ¿El arbitraje en materia penal es jurídicamente posible? Gaceta Arbitral Cámara de Comercio de Cali No. 77.
- Bernate Ochoa, F. (2017). Régimen Penal de los Proceso Arbitrales. En: Herrera Mercado, H; Mantilla Espinosa, F. (2017). El Árbitro y la Función Arbitral. Régimen Obligacional. Tomo I. Volumen 2.
- Cárdenas Mejía, J. (2019), Módulo Arbitraje Nacional e Internacional. Confecamaras.
- Código Civil, Ley 84 de 1873. (1873). Senado de la República de Colombia, de [http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/codigo\\_civil.html](http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/codigo_civil.html)
- Código de Procedimiento Penal, Ley 906 de 2004. (2004). Senado de la República de Colombia, [http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley\\_0906\\_2004.html](http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0906_2004.html)
- Constitución Política de Colombia de 1991, (1991) República de Colombia, [http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion\\_politica\\_1991.html](http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion_politica_1991.html)

- Coronado Díaz, J. (2014). *Hacia el arbitraje de causas penales en Colombia*. Pontificia Universidad Javeriana – Ibáñez.
- De Armas Hernández, M. (2003). *La mediación en la resolución de conflictos*. Revista EDUCAR – Universitat Autònoma de Barcelona. Páginas 125-136.
- Estatuto de Arbitraje. Ley 1563 2012. (2012). Senado de la República de Colombia, de [http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley\\_1563\\_2012.html](http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1563_2012.html)
- Estatuto de la Víctima en el Proceso Penal, Decisión Marco del 15 de marzo de 2001. (2001). Consejo de la Unión Europea, de <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=DOUE-L-2001-80644>
- Por el cual se expide el Estatuto del Registro del Estado Civil de las personas, Decreto 1260 de 1970. (1970). Presidencia de la República de Colombia, de [http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/decreto\\_1260\\_1970.html](http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/decreto_1260_1970.html)
- Principios básicos para la aplicación de programas de justicia restitutiva en materia penal. Resolución 2002 de 2012. (2012). Consejo Económico y Social de la Organización de Naciones Unidas, de [https://elearning.icrc.org/detention/es/story\\_content/external\\_files/Justicia%20Restitutiva%20\(2002\).pdf](https://elearning.icrc.org/detention/es/story_content/external_files/Justicia%20Restitutiva%20(2002).pdf)
- Propuesta de temas y consideraciones para la Reforma a la Justicia. PCSJ141-2024. (2 de febrero de 2024). Presidencia Corte Suprema de Justicia.
- Sentencia C-242 de 1997. (20 de mayo de 1997). Corte Constitucional de Colombia, de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1997/C-242-97.htm>
- Sentencia 11001-03-26-000-2020-00033-00. (19 de noviembre de 2020) Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, de <https://www.consejodeestado.gov.co/documentos/boletines/244/11001-03-26-000-2020-00033-00.pdf>

- Sentencia 11001-03-26-000-2020-00049-00. (30 de abril de 2021). Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, de <https://www.consejodeestado.gov.co/documentos/boletines/240/11001-03-28-000-2020-00049-00.pdf>
- Sentencia 13001-23-31-000-2005-01670-01. (11 de octubre de 2021). Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, de [https://www.consejodeestado.gov.co/documentos/boletines/252/13001-23-31-000-2005-01670-01\(39798\).pdf](https://www.consejodeestado.gov.co/documentos/boletines/252/13001-23-31-000-2005-01670-01(39798).pdf)
- Sentencia C-060 de 2001. (24 de enero de 2001). Corte Constitucional de Colombia, de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2001/C-060-01.htm>
- Sentencia C-1038 de 2002. (28 de noviembre de 2002). Corte Constitucional de Colombia, de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2002/C-1038-02.htm>
- Sentencia C-109 de 2020. (11 de marzo de 2020). Corte Constitucional de Colombia, de <https://www.corteconstitucional.gov.co/Relatoria/2020/C-109-20.htm>
- Sentencia C-330 de 2000. (22 de marzo del 2000). Corte Constitucional de Colombia, de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2000/C-330-00.htm>
- Sentencia C-330 de 2012. (9 de mayo de 2012) Corte Constitucional de Colombia, de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2012/C-330-12.htm>
- Sentencia C-538 de 2016. (5 de octubre de 2016). Corte Constitucional de Colombia, de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2016/C-538-16.htm>
- Sentencia C-979 de 2005 (26 de septiembre de 2005). Corte Constitucional de Colombia, de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2005/C-979-05.htm>

- Sentencia SP8463-2017. (14 de junio de 2017). Corte Suprema de Justicia de Colombia, Sala de Casación Civil y Agraria, de <https://cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/2017/07/SP8463-201747446.pdf>
- Sentencia STC14794-2019. (30 de octubre de 2019). Corte Suprema de Justicia de Colombia, Sala de Casación Civil y Agraria, de [https://www.cortesuprema.gov.co/corte/wpcontent/uploads/relatorias/tutelas/B%20DIC2019/FICHA%20STC14794-2019.docx2019+de+30+de+octubre+de+2019&gs\\_lcrp=EgZjaHJvbWUyBggAEEUYOdIBBzQ2NGowajSoAgCwAgA&sourceid=chrome&ie=UTF-8](https://www.cortesuprema.gov.co/corte/wpcontent/uploads/relatorias/tutelas/B%20DIC2019/FICHA%20STC14794-2019.docx2019+de+30+de+octubre+de+2019&gs_lcrp=EgZjaHJvbWUyBggAEEUYOdIBBzQ2NGowajSoAgCwAgA&sourceid=chrome&ie=UTF-8)
- Sentencia SU-174 de 2007 (14 de marzo de 2007). Corte Constitucional de Colombia, de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2007/SU174-07.htm>
- Sentencia 11001-03-26-000-2020-00128-00. (30 de abril de 2021). Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, de <https://linkce.consejodeestado.gov.co/docum/ordendeldia/S31/3.SALA%203.pdf>
- Sintura Varela, F; Sintura Sánchez, A. (2021) Arbitraje en materia penal. Revista ARBITRIO - Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá
- Ventas Sastre, R; Collantes González, J. (2007) Arbitraje y derecho penal ¿viabilidad de un arbitraje en materia penal?